

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 NOV 2021 **del año Dos Mil**
Veintiuno. (2021)

ASUNTO

Se encuentran las actuaciones al despacho, a fin de dictar sentencia escritural; sin embargo el apoderado judicial de la parte demandante plantea la pérdida automática de competencia, con fundamento en el art. 121 del C.G.P., al señalar que se materializan los supuestos allí contenidos, en razón que desde la fecha que se notificó el auto admisorio de la demanda al apoderado de la demandada SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S. (8 de febrero de 2019) han transcurrido con creces el año a que hace referencia el inciso 1° de la norma en cita; además que han existido yerros por el despacho en el trámite y procedimiento como cuando conforme auto de junio 3 de 2021, señalo fecha para audiencia en agosto 4 de 2021, fecha en que se estuvo pendiente para el fallo, el cual fue nuevamente fue pospuesta para proferirlo de manera escritura, lo que al día hoy no ha acontecido.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., establece que: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación

del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada....Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...).

El art. 90 del C.G.P., establece: (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)"

La Ley 1564 de 12 de julio de 2012, que expidió el Código General del Proceso, en el citado artículo 121, incluyó la facultad de prorrogarlo justificadamente hasta por seis (6) meses y agregando que «*será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*».

En nuestro caso, evidentemente la notificación del auto admisorio de la demanda no se notificó al demandante dentro del término señalado en el citado artículo 90 del C.G.P., por lo que el término señalado en el art.121 del C.G.P., se computa desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (12 de

octubre de 2018), a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante (25 de enero de 2019).

Teniendo en cuenta lo anterior el término de un año para dictar sentencia feneció el 25 de enero de 2020, y contado a partir de la notificación personal al demandado (8 de febrero de 2019), vencería el 8 de febrero de 2020; por lo que se hace necesario considerar si se dan los presupuestos necesarios, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y la sentencia de Constitucionalidad del memorado artículo 121 del C.G.P.

Para resolver el caso planteado es necesario traer a colación la sentencia T-341 de 2.018 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, mediante el cual fijó el alcance de la disposición normativa en estudio, así:

Sentencia T-341 de 2.018.-

(...)

1. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional¹ e interamericana², sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en

¹ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myma Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Fomeron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

el trámite³.

2. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

3.2.1.2. El principio de lealtad procesal

3. La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo⁴.

4. En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

5. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir

³ Sentencia T-186 de 2017.

⁴ Sentencia T-1014 de 1999.

verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas⁵.

6. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "*las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden*"⁶, y es "*una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*" (numeral 1) así como *colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)*"⁷.

7. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada⁸; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad⁹; (iii) se presentan demandas temerarias¹⁰; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial¹¹.

8. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

a) La fijación del alcance de la disposición normativa

⁵ Numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

⁶ Auto A206 de 2003.

⁷ Sentencia T-351 de 2016.

⁸ Sentencia T-297 de 2006.

⁹ Sentencia T-586 de 1999.

¹⁰ Sentencia C-279 de 2013.

¹¹ Sentencia T-1014 de 1999.

9. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

10. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, *a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

11. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los *fundamentos jurídicos 96 al 102* de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

12. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de**

los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Resulta igualmente pertinente invocar la sentencia C-443/2019, de la Corte Constitucional que declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión nulidad de “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

También declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Al estudiar, los alcances fijados por la Corte Constitucional, al caso que nos ocupa, puede decirse, en primera instancia que si bien el plazo para dictar sentencia se encuentra plenamente vencido, las partes no alegaron nulidad oportunamente, en especial el actor quien invoca la pérdida de competencia, contado este término como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., el cual venció el 25 de enero de 2020, y contado a partir de la notificación al demandado 8 de febrero de 2019, fenecería el 8 de febrero de 2020; pues tan solo la presenta el escrito ya mucho tiempo después a tal vencimiento (6 de septiembre de 2021), cuando ya se ha surtido otras actuaciones judiciales y dentro de los cuales no presentó reparo alguno sobre la pérdida automática de competencia; por lo que este la convalidó o mejor se considera saneada al tenor de lo contemplado en el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso; es de advertir que tal demora se ocasiona por las incidencias en el proceso, como la suspensión de términos por efectos de las medidas de Saneamiento dictadas por el Gobierno Nacional, a causa de COVID 19, y de otra parte, el cúmulo de trabajo como las tantas diligencias programadas en distintos procesos, que no permiten señalar fechas más cercanas.

Así las cosas, mal podría imponerse la sanción contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, en este proceso, cuando es evidente que las partes guardaron silencio sobre el término perentorio del artículo citado en precedencia antes de emitir sentencia; en esa medida, no se cumple con el presupuesto referenciado en la providencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Bastan estas consideraciones, para no acceder a la solicitud de pérdida automática de competencia.

Corolario de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

1 - **NEGAR** la solicitud de pérdida automática de competencia por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 - Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia escritural tal como se dispuso en audiencia de instrucción y juzgamiento.

3 - Las solicitudes de dictar sentencia, estese a lo aquí ordenado.

4 - Sin perjuicio de la notificación por estado, comuníquesele a las partes y a sus apoderados lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>24 NOV 2021</u> ⁰⁰⁰ hoy
El Secretario,

